



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de piedras en la calzada (EXP. 16/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, en relación con un hecho dañoso producido en la vía GC-110, cuya gestión le corresponde.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el 8 de agosto de 2004, alrededor de las 11:40 horas, cuando circulaba correctamente por la carretera GC-110, en sentido sur, haciéndolo por el carril izquierdo, a la altura del punto kilométrico 35+000, observó como el vehículo que le precedía realizaba una maniobra extraña, tras la cual, y de manera imprevista, se encontró con una piedra de gran tamaño, junto con otras más pequeñas, que no tuvo tiempo de esquivar, colisionando con ellas.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

El impacto provocó daños en el vehículo valorados en 142,51 euros, que solicita en concepto de indemnización.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Es de aplicación, específicamente, la normativa reguladora del Servicio.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar el Instructor que no se ha demostrado que se haya producido el hecho lesivo, ya que en la zona no hay taludes, no hubo inspección ocular por parte de la Guardia Civil, los operarios de la empresa concesionaria pasaron por el lugar de los hechos entre las 11:14 y las 12:28 horas, sin haber observado accidente alguno, como tampoco las piedras referidas, no habiendo aportado la afectada ningún medio probatorio que corrobore y demuestre la veracidad de lo alegado en su reclamación.

Por consiguiente, se concluye que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada.

2. En cuanto al hecho lesivo, éste no ha quedado acreditado, ya que no se presentó ningún medio probatorio que verificara la realidad el mismo. En efecto, la Guardia Civil no realizó ninguna inspección ocular, los operarios de la empresa concesionaria del servicio de mantenimiento pasaron por la zona entre las 11:14 y las 12:28 horas, sin observar ningún accidente como el referido y sin que se tuviera constancia de la existencia de las piedras que la reclamante refiere como causantes de su accidente o de cualquier otro vestigio del mismo.

Además, los desperfectos sufridos en el vehículo pudieron haberse producido por distintas causas a las afirmadas por la afectada.

3. En este caso, no ha quedado suficientemente probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la reclamante, no pudiéndose imputar a la Administración responsabilidad alguna.

4. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho con arreglo a las razones expuestas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, por cuanto no ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.